

**Instituto Nacional de la Juventud, Oficina de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día tres de noviembre de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintitrés de octubre de dos mil quince a las diez horas con dos minutos, se recibió solicitud de acceso de información, por parte de, Jeanne Marie Rikkers, solicitando **“1. Evaluaciones, memorias de labores, documentos de rendición de cuentas en relación a la implementación de la Política de Juventud. 2. Número, sexo, edad y ubicación geográfica de jóvenes participantes en programas implementados por INJUVE y una clasificación de tipo de programas. 3. Datos de contacto de la persona idónea para una entrevista sobre el impacto de la criminalidad en el desarrollo integral de la juventud salvadoreña, y la implementación y eficacia de la política nacional de juventud”**—*en formato editable* —
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

**I. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.**

**a) Sobre los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de acceso.**

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; en otras palabras, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere.

El suscrito advierte que la solicitud de acceso cumplió con los requisitos previamente señalados en la ley, en virtud de los principios de disponibilidad y sencillez establecidos en el artículo 4 LAIP, al consignarse los datos de identificación de los solicitantes, la precisa definición de la información solicitada, el medio de notificación, copia del Documento Único de Identidad, y la firma autógrafa en la solicitud; resulta procedente dar trámite a la solicitud de acceso de información presentada por la señora Jeanne Marie Rikkers.

**b) Acceso a la información pública.**


En atención a la solicitud de acceso de mérito, y habiéndose hecho la búsqueda pertinente entre los registros que al respecto sobre dicha información se tienen, se obtuvo la información oportuna, la cual se detalla más adelante.

Por todo lo anterior, el suscrito infiere que debido a la naturaleza de la presente información y habiéndose realizado las gestiones pertinentes, dicha información no está sujeta a una de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la ley de la materia, corresponde hacer su entrega en la forma señalada por el peticionario.

**II. RESOLUCIÓN.**

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. *Declarase* procedente la solicitud de acceso a la información realizada por la ciudadana Jeanne Marie Rikkers.
2. *Entréguese* al peticionario la información relacionada a. “““1. Evaluaciones, memorias de labores, documentos de rendición de cuentas en relación a la implementación de la Política de Juventud. 2. Número, sexo, edad y ubicación geográfica de jóvenes participantes en programas implementados por INJUVE y una clasificación de tipo de programas. 3. Datos de contacto de la persona idónea para una entrevista sobre el impacto de la criminalidad en el desarrollo integral de la juventud salvadoreña, y la implementación y eficacia de la política nacional de juventud””” –en formato editable -. por las razones expuestas en esta resolución.
3. *Notifíquese* a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.

  
**MIGUEL ÁNGEL ESPINOZA ZETINO**  
Oficial de Información Ad-Honorem  
Instituto Nacional de la Juventud

